REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067
RADICADO N° 2021-00131-00

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, ante el desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021 y adicionado por la Sala Quinta de Decisión de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021.

Con base en lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 11 de octubre de 2021, atendiendo a la modificación del Superior en la que se procedió a fijar el alcance de la decisión en el sentido de indicar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- sería la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conllevaran a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, a fin de lograr que fueran expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garantizaran la materialización efectiva de los mismos; se dispuso requerir a las incidentadas a través los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en sus calidades de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC,

respectivamente, para qué se sirvieran informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI se pronunció indicando que los servicios de salud requeridos insistiendo que aquellos correspondientes a las especialidades en dermatología y ortopedia le fueron suministrados efectivamente al accionante los días 10 y 04 de agosto de 2021, respectivamente, en la IPS Hospital la María, mientras que el TAC SIMPLE Y CONTRASTADO le fue garantizado el 22 de julio del año que avanza.

La INPEC, por su parte, afirmó que desde el pasado 13 de octubre procedió a requerir al competente de dar cumplimiento a la orden judicial, para adelantar las gestiones que lleven al cumplimiento de la misma.

La USPEC en aquella oportunidad no se pronunció al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 15 de octubre 2021, se procedió a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos de las antes requeridas a través de la Doctora Imelda López Solórzano Directora de la Regional Noroeste del INPEC, como superior jerárquico de la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO, y al Doctor WILSON RUÍZ OREJUELA MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico de los señores MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY Y RICARDO GAITÁN III VARELA DE LA ROSA, para cumplir con la orden impartida y abrir el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

Frente a ello, se pronunció el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que la adscripción del INPEC y de la USPEC a dicha cartera no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación frente al ministerio, toda vez que la figura hace alusión a la orientación y controles sectoriales y administrativos tendientes al desarrollo armónico de la función pública, y no al ejercicio subordinado de las facultades y competencias por parte de los entes adscritos. Expresó que el Ministerio es responsable de "diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada"; sin que haga parte de

sus funciones conminar a funcionarios de otras entidades del orden nacional al cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior solicitó su desvinculación del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Pues bien, respecto las aseveraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien advierte no ser el superior jerárquico del INPEC y de la USPEC, debe señalarse que de acuerdo al artículo 15 de la ley 65 de 1993, el Sistema Nacional Penitenciario se encuentra conformado por este ministerio, el INPEC y la USPEC, como adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, entre otras entidades.

Ahora, el artículo 1 del Decreto 1427 de 2017 consagra el objetivo de aquella cartera ministerial, estableciendo como tal en su tenor literal lo siguiente:

> Artículo 1°. *Objetivo*. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico,

> defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.
>
> El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. (Subrayas propias)

Lo anterior, permite colegir que si bien tanto el INPEC como la USPEC son entidades adscritas del orden descentralizado de aquella entidad, es claro que dentro del marco de sus competencias y en virtud a los principios que rigen la función pública, le corresponde a este ministerio coordinar con aquellas entidades que integran en Sistema Nacional Penitenciario, aspectos relevantes en temas carcelarios y penitenciarios, como lo es el asunto puesto a consideración de esta dependencia, pues se recuerda que los hechos que dieron lugar al amparo constitucional devienen de la vulneración del derecho fundamental a la salud de una persona privada de la libertad que se encuentra recluida en la CPAMS LA PAZ.

Ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, por las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado, y esa doble condición del interno crea a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, concretadas en el respeto y promoción de los derechos fundamentales no susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr su máxima efectividad en cuanto a las restricciones asumidas en razón a la naturaleza de la pena, por lo que no se puede desligar al Ministerio de Justicia y del Derecho de la función que le atribuye la ley como representante de la administración.

Consecuente con lo anterior, se desestiman los señalamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, con ocasión de los requerimientos previos efectuados, los accionados pese a las gestiones que afirman haber adelantado no logran acreditar ante esta agencia judicial el cumplimiento de la orden impartida, por lo que, no se observa sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 25 de mayo de 2021 y adicionada por el Superior el 02 de julio del mismo año, pues si bien se alude al cumplimiento de la prestación de los servicios de salud correspondientes a las especialidades de dermatología y ortopedia prestados en el mes de agosto, así como al TAC simple y contrastado de abdomen, de acuerdo al incidente de desacato promovido por el afectado y del cual una vez notificado se puso en conocimiento de las entidades respectivas, se colige que aquel incumplimiento se predica respecto de los servicios de salud relacionados con las ordenes de valoración por medicina interna, dermatología, urología y oftalmología que datan del mes de agosto de 2021 y que se derivan del tratamiento integral concedido en favor del actor circunscrito a la patología de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE y DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- respectivamente, y a la señora Imelda López Solórzano Directora de la Regional Noroeste del INPEC, como superior jerárquica de Ana Sofía Hidalgo Alvarado y al Doctor Wilson Ruíz Orejuela Ministro de Justicia y del Derecho, como superior jerárquico de Mariano de la Cruz Botero Coy Director y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cual han desconocido los

alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021, adicionado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí;

R E S U E L V E

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de desvinculación elevada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, representada legalmente por los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, respectivamente, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el el 25 de mayo de 2021, adicionado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, según se explicó con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-respectivamente, y a la señora Imelda López Solórzano Directora de la Regional Noroeste del INPEC, como superior jerárquica de Ana Sofía Hidalgo Alvarado y al Doctor Wilson Ruíz Orejuela Ministro de Justicia y del Derecho, como superior jerárquico de Mariano

de la Cruz Botero Coy Director y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

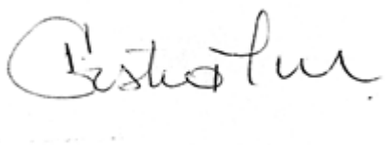

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 176 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria